



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 047-2022-MPO

Otuzco, 11 de febrero del 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 3722-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara procedente el otorgamiento con eficacia anticipada la licencia por enfermedad, con el fin de que el superior declare fundado su recurso impugnativo y se declare nulo el acto administrativo, a folios 29, Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, la Municipalidad Provincial de Otuzco es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y de conformidad a la Constitución Política del Perú.

Que, mediante INFORME N° 0332-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 22 de julio de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPO, solicita la emisión de Acto Resolutivo, otorgando licencia por enfermedad a favor de la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, por el periodo de siete (07) días calendarios, correspondiente a los días del 20 de julio de 2021 al 26 de julio de 2021, adjuntando como documentales: 1) Copia del CITT N° A-229-00010539-21 y receta médica de fecha 20/07/2021, de ESSALUD, 2) Constancia de Atención Médica de fecha 21/07/2021, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, 3) Memorandum N° 0209-2021-SG-RR.HH-MPO de fecha 21/07/2021; con INFORME LEGAL N° 985-2021-GAJ-MPO-GBGV de fecha 17 de noviembre de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde otorgar con eficacia anticipada la Licencia de Trabajo por enfermedad, con goce de haber a favor de la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, por el periodo de siete (07) días calendarios, correspondiente a los días del 20 de julio de 2021 al 26 de julio de 2021, de conformidad con su CITT N° A-229-00010539-21, de ESSALUD.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, se declaró procedente el otorgamiento con eficacia anticipada la licencia por enfermedad a la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, reconocer el subsidio económico al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud (ESSALUD), por el periodo de siete (07) días calendarios, comprendidos desde el 20 de julio hasta el 26 de julio de 2021; debiendo tener en cuenta que el subsidio por incapacidad temporal se otorga mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días consecutivos, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 3722-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVAEZ, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2022, que declara procedente el otorgamiento con eficacia anticipada la licencia por enfermedad, con el fin de que el superior declare fundado su recurso impugnativo y se declare nulo el acto administrativo.

Que, numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la citada Ley". Asimismo, el artículo 120° de la citada norma legal, establece que: "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

OTUZCO, CAPITAL DE LA FE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo legal señala que: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, conforme consta en el cargo respectivo de la citada Resolución, que es materia de recursos administrativo de apelación interpuesto con el Expediente Administrativo N° 3722-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021; el mismo que corresponde ser admitido a trámite por haber sido interpuesto dentro del plazo legal de 15 días perentorios, en aplicación de lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la administrada fundamenta su recurso, en que: **PRIMERO:** El impugnado acto administrativo es nulo de pleno derecho porque transgrede lo dispuesto en el artículo 109 del D.S. N° 005-90-PCM, que dispone: "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. **El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional.** La Licencia se formaliza con la resolución correspondiente", concordante con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - 2021 de la Municipalidad Provincial de Otuzco, que dispone: "Las licencias son las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad Provincial de Otuzco a través de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a los funcionarios y/o servidores mediante documento resolutorio, para que no asistan al local institucional por uno o más días; con goce o sin goce de remuneración, **y son tramitadas y/o solicitadas por el funcionario y/o servidor debidamente fundamentadas y sustentadas a través de los conductos regulados para tal fin.** Previo a su emisión, se deberá de contar con la conformidad expresa del jefe inmediato". (resaltado agregado); situación que no habría ocurrido, pues NO HABRÍA SOLICITADO LICENCIA POR ENFERMEDAD, como pretende sorprender el Sub Gerente de Recursos Humanos mediante el INFORME N° 0332-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 22 de julio de 2021, donde manifestó que la servidora habría "solicitado licencia de trabajo por enfermedad", por un periodo de 07 días calendarios; lo cual sería TOTALMENTE FALSO, sino que dicho informe lo habría realizado para justificar el descuento indebido que le habría realizado a su remuneración en el mes de julio. (...). **SEGUNDO:** El impugnado acto administrativo es nulo de pleno derecho por contravenir el artículo 114 del TUO de la Ley de procedimiento administrativo general, que dispone: "El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado" (resaltado agregado); puesto que en el caso en específico existe disposición legal para que dicha licencia sea solicitada por la interesada y tiene su conducto regular (...). **TERCERO:** El impugnado acto administrativo es nulo de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)", puesto, que en el caso específico el Sub Gerente de Recursos Humanos no habría respetado la Constitución, la Ley y el Derecho, teniendo conocimiento que existen normas específicas para solicitar licencia con goce de remuneraciones (...). **CUARTO:** El impugnado acto administrativo es nulo de pleno derecho por contravenir el artículo 3 numeral 4 del TUO de la Ley de procedimiento administrativo general, que dispone: "motivación: El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", concordante con el artículo 6 numeral 6.4, que dispone: "No precisan motivación los siguientes actos: 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento", por lo que al no cumplir con uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, debe ser declarado nulo (...). **QUINTO:** Careciendo el acto administrativo que se impugna de fundamento legal, (...) por estar incurso en las causales de nulidad de los actos administrativos establecidos en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que, desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que, si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente.

Que, mediante INFORME N° 0057-2022-EJCC-SG-RRHH-MPO de fecha 10 de febrero de 2022, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPO, informo que el 21 de julio de 2021 su despacho recibió la Constancia de Atención Médica, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, documento con el que da a conocer la ausencia laboral de la servidora a partir del día 20 de julio al 26 de julio de 2021, debiendo reincorporarse el día 27 de julio de 2021 previa evaluación por el médico ocupacional y con prueba antigénica de COVID-19 negativa, adjunta también Copia del CITT N° A-229-00010539-21 y receta médica N° 14741 de EsSalud, documentación que acredita que la servidora ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ estaba delicada de salud e incapacitada para laborar en la entidad, motivo por el cual se solicita la emisión de acto resolutorio otorgando la Licencia por enfermedad. Asimismo, informa que el pago de su remuneración correspondiente al mes de julio de 2021, se efectuó con normalidad dentro del mismo mes proporcional a los 23 días laborados con normalidad, así como también el importe de los siete (07) días subsidiados por EsSalud. Adjunta a su informe: Copia de Constancia de Atención Médica, copia del CITT N° A-229-00010539-21, copia de Memorandum N° 0209-2021-SG-RR.HH-MPO, copia de INFORME N° 0332-2021-EJCC-SG-RRHH-MPO, reporte de registro de control de asistencia del mes de julio de 2021 de la recurrente, y copias de boletas de pago de los meses de junio y julio de 2021.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

Que, de la Constancia de Atención Médica de fecha 21/07/2021, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, se desprende que la paciente acude por sintomatología respiratoria: dolor de garganta, rinorrea, tos seca intermitente, fiebre cuantificada de 39°C asociada a escalofríos, hace 2 días se agrega cansancio o medianos esfuerzos, con DIAGNÓSTICO: 1. FAGA VIRAS VS BACTERIANA, y 2) PICOVID-19. Asimismo, mismo dispone que la servidora deberá reincorporarse el día 27 de julio de 2021 previa evaluación por el médico ocupacional y con prueba antigénica de COVID-19 negativa. (...), también se le sugiere realizar la prueba antigénica COVID-19 para la toma de decisiones en relación al aislamiento correspondiente.

Que, el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. (...)"*.

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que: *"(...) II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado. (...)"*.

Que, la Ley N° 29783, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país. Para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes, a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.

Que, el Título Preliminar de la Ley N° 29783, la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como principios: **I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN:** El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral. **II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD:** El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. (...) **IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN:** Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 834-2021-MINSA, de fecha 07 de julio de 2021, se aprueba el Documento Técnico: "Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú", que tiene como objetivo establecer los criterios técnico y operativos para el manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú.

Que, el numeral 6.1 del artículo VI del Documento Técnico: "Manejo ambulatorio de personas afectadas por la COVID-19 en el Perú", establece que: "Aislamiento en el ámbito comunitario: Procedimiento por el cual una persona considerada como caso sospechoso, probable o confirmado de COVID-19 y que no requiera hospitalización le indica aislamiento domiciliario. Durante el aislamiento se le restringe el desplazamiento fuera de su vivienda o centro de aislamiento por un lapso de 14 días, contados a partir de la fecha de inicio de síntomas. En los pacientes asintomáticos el aislamiento se mantiene hasta 14 días transcurrido desde la fecha que se tomó la muestra para diagnóstico. (...)".

Que, el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **"1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"**. Asimismo, el artículo 3° del mismo cuerpo legal establece que: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Que, si bien es cierto el artículo 109° del D.S. N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, dispone que: *"(...) El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. (...)"*, concordante con lo establecido en el artículo 91° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - 2021 de la Municipalidad Provincial de Otuzco. La Ley N° 26842. El artículo 114° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, dispone que: *"El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Calle Tacna N° 896 - Celular: 939753345 - 939753479

www.muniotuzco.gob.pe

que por disposición legal o POR SU FINALIDAD corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado". En ese sentido, siendo **LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE INTERÉS PÚBLICO**, y responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26842 - Ley General de Salud. Asimismo, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, dispone que el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, considerando factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación prevención de los riesgos en la salud laboral. **TODOS ESTO BAJO RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.**



Que, dado el caso en concreto, de que la servidora **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ, con DIAGNÓSTICO: 1. FAGA VIRAS VS BACTERIANA, y 2) P/COVID-19**, según se desprende de la Constancia de Atención Médica de fecha 21/07/2021, suscrita por el Médico Cirujano Carlos Alberto Zavala Rodríguez, Médico Ocupacional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, y siendo responsabilidad del empleador garantizar y proteger la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, brindándoles un ambiente seguro y saludable para el desarrollo de sus actividades; la entidad resolvió declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la Licencia por enfermedad con Eficacia Anticipada mediante RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, esto con la finalidad de no exponer a los demás empleados a un posible contagio por el CASO SOSPECHOSO DE COVID-19.



Que, de la revisión del presente expediente administrativo, se desprende que mediante Memorandum N° 0209-2021-SG-RR.HH-MPO de fecha 21/07/2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos hace de conocimiento al Gerente de Administración Tributaria (Jefe inmediato) que la servidora **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, se encuentra delicada de salud y se le concedió un periodo de incapacidad en el trabajo por el periodo de siete (07) días calendarios, correspondiente a los días del 20 de julio de 2021 al 26 de julio de 2021, siendo su responsabilidad la asignación de actividades administrativas, toda vez que la presencia de la servidora en la entidad constituye un peligro para su salud personal; sin embargo, del REPORTE DE REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DEL MES DE JULIO DE 2021, se desprende que la servidora **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ, con DIAGNÓSTICO: 1. FAGA VIRAS VS BACTERIANA, y 2) P/COVID-19**, continuó asistiendo con normalidad a la entidad, exponiendo irresponsablemente a los demás empleados de la entidad a un posible contagio por la COVID-19.



Que, de la revisión y estudio integral de los fundamentos y actuados que contiene el expediente Administrativo, se advierte que el acto administrativo emitido por la entidad, mediante la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, es válido, legal, es decir, que fue emitido en el marco de las normas de derecho público, de acuerdo al principio de prevalencia del interés general sobre el particular, y respetando el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, contenidos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 106-2022-GAJ-MPO-GBGV de fecha 11 de febrero del 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que, de la revisión del presente expediente, y en virtud a los fundamentos expuestos su informe, concluye que:

- Se declare **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, contra la RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 153-2021-GAF-MPO de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas, en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en esta Corporación edil.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que realice el respectivo deslinde de responsabilidades de los servidores implicados en la asistencia de la servidora **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, pese a contar con una Licencia con Goce de Haber por enfermedad (CASO SOSPECHOSO DE COVID-19).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Secretaría Técnica PAD y la administrada **ROMELIA VILMA CASTILLO NARVÁEZ**, para su cumplimiento y fines correspondientes conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo/SG



OTUZCO, CAPITAL DE LA FE